



Resolución por la que se estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la Sra. Rosa Inmaculada Cirer Adrover, en fecha 31 de marzo de 2021 contra la resolución del del director general del Servicio de Salud de las Islas Baleares de 25 de febrero de 2021 por la que se aprobaba la lista de personas que habían superado el concurso-oposición para cubrir plazas vacantes en la categoría grupo administrativo de la función administrativa

Antecedentes de hecho

1. Por medio de la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears de 18 de abril de 2018 por la que se convocó un concurso-oposición para cubrir plazas vacantes de la categoría grupo administrativo de la función administrativa (grupo C1) dependientes del Servicio de Salud de las Islas Balears, resolución que, por los motivos del recurso formulado resulta conveniente ya desde ahora destacar el punto 9, de dedicada a la fase de concurso, la siguiente base:

«9.3. Los méritos deben acreditarse y valorarse siempre con referencia al término final del plazo para presentar las solicitudes. No se valorarán los méritos que no hayan sido presentados en la forma establecida en este plazo. Si una vez solicitada la acreditación de méritos no se ha recibido a tiempo el certificado, el interesado debe adjuntar una fotocopia compulsada de esa solicitud, en la que debe figurar legible el sello de registro de entrada, sin perjuicio de que

posteriormente —una vez emitido el certificado requerido— deba aportarlo para unirlo al expediente.» El subrayado es nuestro.

Además, en esta resolución se aprobó el baremo de méritos para la fase de oposición, como anexo 3, y que en el apartado referido a la formación, se indicaba lo siguiente:

«2. Formación, (máximo 40 puntos)

Formación continuada

a) Se valoran los cursos, los seminarios, los talleres, los congresos, las jornadas, las reuniones científicas y otras actividades formativas que estén relacionados directamente con el contenido de la categoría (sic), de acuerdo con los criterios siguientes: - Organizadas o impartidas por alguna universidad, administración pública, por un colegio profesional o por alguna entidad del sector público institucional (de acuerdo con la definición dada por el artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre); debe acreditarse en el certificado correspondiente. - Actividades realizadas en virtud de los acuerdos de formación continuada en las administraciones públicas y que estén organizadas por cualquiera de los promotores de formación continuada que hayan suscrito dichos acuerdos. - Cursos reconocidos de interés sanitarios por el órgano de la administración pública competente.

b) Los diplomas o los certificados a que se refieren estas actividades formativas se valoran a razón de 0,2 puntos por crédito CFC o LRU y a razón de 0,5 puntos por cada crédito ECTS. Si en el diploma o certificado figura el número de horas en lugar de los créditos, se otorga un valor de 0,02 puntos por cada hora de formación; si figuran simultáneamente créditos y horas, la valoración se hace siempre por los créditos certificados; si no se especifican horas ni créditos, no se valora esta actividad. Estas valoraciones están referidas a certificados de aprovechamiento, si son certificados de asistencia se reducirán en un 50%.

c) Se valoran a razón de 0,02 puntos por cada hora las actividades formativas relacionadas con las áreas temáticas siguientes: Jurídico – administrativo; igualdad de género; calidad; prevención de riesgos laborales; sistemas de información; informática referida a aplicaciones de ofimática de nivel de usuario y programas informáticos aplicados a la investigación en materia de ciencias de la salud; aspectos organizativos relativos al servicio sanitario; atención al público; estrés y autocontrol, u orientación psicológica,

y cualquier otra que esté relacionada con las funciones de la categoría. Se valoran siempre que hayan sido organizadas o impartidas por alguna administración pública o por alguna entidad del sector público institucional (de acuerdo con la definición dada por el artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre), lo cual debe acreditarse en el certificado correspondiente.

d) Se entenderá incluidos en este apartado las asignaturas de las diplomaturas, licenciaturas, grados o cursos de formación profesional que tengan relación con la categoría.»

2. En este procedimiento selectivo la Sra. Rosa Inmaculada Cirer Adrover ha participado por el turno de promoción interna, y ha ido desarrollándose según lo estipulado, en la que superó la fase de oposición. Ya en la fase de concurso, el 4 de julio del 2019 se publicó el modelo de autobaremo, confiriéndose plazo de 20 días para la presentación de los méritos, siendo dentro de ese plazo, cuando los partícipes hicieron lo propio, y la anterior, entre otros documentos, presentó impresión de un correo electrónico fechado el 22 de julio de 2019, dirigido a la dirección miquel.horrach@uib.es en la que le solicitaba el certificado de equivalencia en créditos ECTS de las asignaturas de la Licenciatura de Derecho. Esta impresión está adverada por un empleado público tras el cotejo con el correo electrónico.

Meses después, el 12 de noviembre de 2019, la Sra. Cirer presentó un certificado de la Universidad de las Illes Balears, fechado el 23 de julio de 2019, donde se indicaba que el grado de Derecho equivalía a 210 créditos ECTS

3. Tras la presentación de los méritos correspondientes, el 26 de noviembre de 2020 se publicó la lista provisional de méritos, según diligencia de constancia del día 20 anterior, en la que se otorgó a la Sra. Rosa Inmaculada Cirer Adrover una puntuación de 49,02422 puntos, desglosados en 42,94422 de experiencia profesional y 3,06 de formación y 3 de catalán.

4. El 4 de diciembre de 2020, la recurrente formuló alegaciones en las que mostraba su discrepancia con la puntuación otorgada, en especial la dedicada a la formación, según el punto 2 del anexo 3 de la convocatoria, centrandose su disconformidad en dos cuestiones, la falta de valoración de un máster y las asignaturas de la Licenciatura de Derecho

5. El 4 de marzo siguiente se publicó diligencia de constancia del día 25 anterior en el que se aprobaba la lista definitiva con la puntuación de los aspirantes que había superado la fase de oposición, y que concedía a la recurrente 49,02422 puntos, desglosados en 42,94422 de experiencia profesional y 3,06 de formación y 3 de catalán. Ese mismo día, se publicó la resolución del director general del Servicio de Salud de las Islas Baleares de 25 de febrero de 2021 por la que se aprobaba la lista de personas que habían superado el concurso-oposición para cubrir plazas vacantes en la categoría grupo administrativo de la función administrativa en la que además se aprobaba la lista complementaria de personas aspirantes que siguen por puntuación a las que habían superado el proceso selectivo para el caso de que alguna no cumpliesen los requisitos para ser nombrada personal estatutario, figurando la Sra. Cirer en el decimocuarto lugar con una puntuación total de 53,29319, de los que 31,87500 puntos correspondían a la fase de oposición y 21,41819 a la de concurso ponderado.
6. El 11 de marzo se publicó en el BOIB la resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears de 8 de marzo de 2021 por la cual se aprueba la corrección de errores de la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears de 25 de febrero de 2021 per la cual se aprueba la lista de personas que han superado el concurso oposición para cubrir plazas vacantes en la categoría grupo administrativo de la función administrativa, resolución que en modo alguno afecta al caso que nos ocupa.
7. Que en fecha 31 de marzo de 2021 la Sra. Rosa Inmaculada Cirer Adrover, ha presentado recurso de reposición frente a la anterior resolución, recurso que ha tenido entrada en el Servicio de Coordinación y Producción Normativa el día 12 siguiente y que resumidamente fundamenta en:
 - Que se le debería de computar como formación el Master en Gestión Sanitaria.
 - Que se le debería de computar como formación las asignaturas de la Licenciatura de Derecho por ella obtenidaAsimismo, aparte de solicitar la anulación de la resolución en los términos interesados, solicita la suspensión de la ejecución de la misma.



8. Que habida cuenta que nos encontramos ante un procedimiento de concurrencia competitiva en el que la eventual estimación del presente recurso puede tener consecuencias en el resto de aspirantes, el 21 de abril de 2021 se concedió trámite audiencia por plazo de 10 días hábiles, acto que fue objeto de publicación en el BOIB y en la página web del IbSalut.
9. Asimismo, habiéndose solicitado la suspensión por parte de la recurrente y concurriendo apariencia de buen derecho y peligro de mora procesal, ello unido a que no daba tiempo a resolver en el legal plazo de un mes por el tiempo transcurrido hasta la llegada del recurso a la unidad administrativa correspondiente y por el trámite de audiencia concedido, el órgano que resuelve acordó la suspensión del procedimiento hasta la resolución del presente.
10. Diversos interesados han efectuado alegaciones interesado la confirmación del acto o bien la modificación beneficiando sus propios intereses por los motivos que constan en sus escritos.

Fundamentos de derecho

Fundamentos jurídico-formales

1. Naturaleza jurídica del recurso

La parte recurrente ha interpuesto un recurso de reposición frente a la resolución del director general del Servicio de Salud de las *Illes Balears* de 25 de febrero de 2021 por la que se aprueba la lista de personas que han superado el concurso-oposición para cubrir plazas vacantes de la categoría del grupo administrativo de la función pública

Al agotar la resolución la vía administrativa de conformidad con el artículo 114 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), es susceptible de ser recurrida en reposición.

2. Competencia

El órgano competente para la resolución del procedimiento es el Director General del Servicio de Salud de las *Illes Balears*, por delegación de la Consejera de Administraciones Públicas y Modernización, en virtud del artículo 10.1.h) de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la



Comunidad Autónoma de las Illes Balears; del artículo 6.4 de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de Función Pública de la comunidad autónoma de las Illes Balears; y del apartado 2 y) de la Resolución de la Consejera de Presidencia, Función pública e Igualdad de 24 de febrero de 2021 por la cual se delegan competencias en materia de gestión de personal estatutario (BOIB núm. 31, de 24 de febrero de 2021).

3. Legitimación

La parte recurrente es titular de un derecho que le confiere legitimación activa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Temporalidad

El recurso se ha planteado dentro del plazo legal.

Fundamentos jurídico-sustantivos

Primero. Sobre el cómputo como formación de un máster universitario

Como hemos indicado en el expositivo fáctico primero, el Baremo que rige la fase de concurso sólo tiene en cuenta, como formación, al anexo 3, lo siguiente:

« a) Se valoran los cursos, los seminarios, los talleres, los congresos, las jornadas, las reuniones científicas y otras actividades formativas que estén relacionados directamente con el contenido de la categoría (sic), de acuerdo con los criterios siguientes: - Organizadas o impartidas por alguna universidad, administración pública, por un colegio profesional o por alguna entidad del sector público institucional (de acuerdo con la definición dada por el artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre); debe acreditarse en el certificado correspondiente. - Actividades realizadas en virtud de los acuerdos de formación continuada en las administraciones públicas y que estén organizadas por cualquiera de los promotores de formación continuada que hayan suscrito dichos acuerdos. - Cursos reconocidos de interés sanitarios por el órgano de la administración pública competente.

b) Los diplomas o los certificados a que se refieren estas actividades formativas se valoran a razón de 0,2 puntos por crédito CFC o LRU y a razón de 0,5 puntos por cada crédito ECTS. Si en el diploma o certificado figura el número de horas en lugar de los créditos, se otorga un valor de 0,02 puntos por cada hora de formación; si figuran simultáneamente créditos y horas, la valoración se hace siempre por los

créditos certificados; si no se especifican horas ni créditos, no se valora esta actividad. Estas valoraciones están referidas a certificados de aprovechamiento, si son certificados de asistencia se reducirán en un 50%.

c) Se valoran a razón de 0,02 puntos por cada hora las actividades formativas relacionadas con las áreas temáticas siguientes: Jurídico – administrativo; igualdad de género; calidad; prevención de riesgos laborales; sistemas de información; informática referida a aplicaciones de ofimática de nivel de usuario y programas informáticos aplicados a la investigación en materia de ciencias de la salud; aspectos organizativos relativos al servicio sanitario; atención al público; estrés y autocontrol, u orientación psicológica, y cualquier otra que esté relacionada con las funciones de la categoría. Se valoran siempre que hayan sido organizadas o impartidas por alguna administración pública o por alguna entidad del sector público institucional (de acuerdo con la definición dada por el artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre), lo cual debe acreditarse en el certificado correspondiente.

d) Se entenderá incluidos en este apartado las asignaturas de las diplomaturas, licenciaturas, grados o cursos de formación profesional (sic) que tengan relación con la categoría.»

Pues bien, de adverso se discute la desestimación de hacer computado el Máster en Administración Sanitaria cursado, entendiendo que efectivamente debería de ser valorado, pero lo cierto es que las Bases de las convocatorias, son por todos sabido, que son “Ley entre las partes”, y no recogen tales estudios de postgrado.

Dicho lo cual, cuestión distinta es que el autodenominado Master no sea tal; a tal efecto debemos recordar que el la norma entonces vigente al tiempo de la obtención del título, el Real Decreto 778/1998, de 30 de abril (norma que fue derogada por el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, con efectos del 26.01.2005), por el que se regulaba el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios de postgrado, distinguiéndose en lo que se refiere a los títulos de postgrado no oficiales y oficiales de especialización profesional en los arts. 17 y 18, respectivamente, sólo preveía como tales, es decir, Master, a aquellos impartidos por una Universidad.

Pues bien, El Instituto de Salud «Carlos III», que es quién impartió el “master”, fue creado por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, con la naturaleza de Organismo autónomo, adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo y no es por tanto ninguna universidad, y el concreto “Master” que nos ocupa, lo es fruto del Convenio Marco de Colaboración entre aquel Instituto y la Consejería de Sanidad y Consumo del Govern Balear, convenio que fue publicado en el BOE 172/1999, de 20 de julio, por medio de la resolución de 24 de junio, donde si bien se prevé la posible intervención de la Universidad de las Illes Balears, no consta en ningún momento tal extremo, por lo que debemos deducir que no ha sido impartido por la misma.

En cuanto, a la Escuela Nacional de Sanidad, al tiempo de los hechos y aún hoy, según el art. 1 Real Decreto 150/1991, de 1 de febrero, sobre estructura de la Escuela Nacional de Sanidad «es un Organismo autónomo del Estado, de carácter administrativo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo a través de la Subsecretaría del Departamento» y al igual que en el anterior caso, no es ninguna universidad, siendo preciso destacar que, a diferencia de lo manifestado por alguno de los interesados en el trámite de audiencia concedido, su norma reguladora, el Real Decreto 150/1991, de 1 de febrero, sobre estructura de la Escuela Nacional de Sanidad sí que tiene como funciones la impartición de cursos de todo tipo y no sólo post grados —*vid.* art. 3.1. apartados c), f), g) y k)—

Puestas así las cosas, debemos concluir que el mentado “Máster en Administración Sanitaria” deberá ser tenido en cuenta como curso y, en su caso, valorado, tal y como dicen las bases, de ahí que proceda la estimación del presente motivo de recurso.

Segundo. Sobre la toma en consideración de un mérito cuya justificación al órgano competente se solicitó por correo electrónico

Alega la recurrente que se le deberían de computar las asignaturas de la Licenciatura en Derecho cursada, siendo el verdadero objeto litigioso si la acreditación del mérito, que de haberse demostrado en tiempo y forma no se cuestionaría, efectivamente se hizo de conformidad con el ordenamiento

jurídico, o lo que es lo mismo, la controversia sobre el mérito es formal y no material.

Examinemos pues lo acontecido. Como relatábamos en expositivo fáctico, la recurrente, junto a los demás aspirantes, una vez superada la fase de oposición, dispuso de 20 días hábiles para la justificación, según las bases, de los méritos alegados y computado en el auto baremo, plazo que concluyó el 1 de agosto de 2019.

Pues bien, como hemos indicado en el expositivo fáctico, el 26 de julio presentó junto el autobaremo, entre otros documentos, el título de Derecho e impresión de un correo electrónico fechado el 22 de julio de 2019, dirigido la dirección miquel.horrach@uib.es en la que le solicitaba el certificado de equivalencia en créditos ECTS de las asignaturas de la Licenciatura de Derecho. Esta impresión está advenida por un empleado público tras el cotejo con el correo electrónico.

No es hasta, el 12 de noviembre de 2019 cuando la recurrente presentó certificado de la Universidad de las Illes Balears, fechado el 23 de julio de 2019, donde se indicaba que el grado de Derecho equivalía a 210 créditos ECTS, pero sin desglosar las concretas asignaturas a valorar por tener relación con la categoría que nos ocupa.

El 26 de noviembre de 2020 se publicó la lista provisional de méritos, según diligencia de constancia del día 20 anterior, en la que no se puntuó asignatura alguna de la Licenciatura en Derecho, lo que motivó que el 4 de diciembre de 2020 la Sra. Cirer formulase escrito de alegaciones aportando el Certificado de la UIB, con las asignaturas desglosadas por créditos ECTS, fechado el 2 de diciembre de 2020.

Pues bien, la cuestión a dilucidar es si con el correo electrónico, se cumplió con el requisito formal de tener por anunciada la futura presentación del certificado de la Administración universitaria y la respuesta tenemos que adelantar que es que no.

Y decimos que no porque las bases de la convocatoria, como reproducíamos en el primero de los expositivos fácticos son muy claras, recordemos: «(...) una fotocopia compulsada de esa solicitud, en la que debe figurar legible el sello de registro de entrada (...)». La solicitud, que jurídicamente no es tal, a pesar de que está dirigida a un correo electrónico en cuya dirección se incluye el acrónimo UIB, del que podríamos deducir que se corresponde con la Universidad de las Illes Balears, pero no es en ningún caso un registro oficial, ni consta su recepción. Vayamos por partes, en cuanto a la solicitud de expedición de un certificado, que indudablemente es un procedimiento iniciado a instancia de parte, está regulado en el art. 66 de la Ley 39/2015, establece un contenido mínimo necesario, siendo en el caso que nos ocupa que carece de un elemento absolutamente necesario y es el siguiente:

- Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio

De haberse presentado el documento a través del registro electrónico correspondiente, cosa que nunca sucedió como tendremos ocasión de examinar acto seguido, era necesario que se identificase a través de alguno de los tres sistemas de identificación del art. 9.2 de la misma norma para verificar que efectivamente el peticionario era quién decía ser.

Podrá decirse que el art. 69 permite la subsanación de la petición, pero esta, por motivos que no le corresponde a este organismo autónomo, que nada tiene que ver con la UIB, ni fue requerida para ello ni nunca fue rectificada, siendo en cualquier caso merecedor de destacar que el art. 68.4 establece como fecha legar de presentación de la solicitud, no la de esta, sino la de la subsanación.

Dicho lo cual, y lo que resulta más grave es que la mentada "solicitud" no fue presentada en un registro físico de los del art. 38 de la Ley 30/1992, ni en los electrónicos de los del art. 16 de la Ley 39/2015, más concretamente de los del apartado 4º y que de forma tasada relaciona como sigue:

- a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.
- b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

- c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- d) En las oficinas de asistencia en materia de registros.
- e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Debiendo significar que habida cuenta de la *vacatio legis* hasta el 2 de abril de 2021, según disposición final séptima, la presentación en registros físicos de la administración ha sido el sistema sustitutivo del electrónico en la mayoría de las administraciones.

Un correo electrónico ordinario ni es una solicitud ni accede a registro alguno, físico o electrónico, por lo que no produce efectos jurídicos de ningún tipo, máxime cuando las propias bases del procedimiento selectivo insisten en que figure el sello legible del registro de entrada.

A partir de ese momento, cualquier documento aportado con posterioridad al 1 de agosto de 2019 tendente a acreditar el valor en créditos de cada asignatura es nuevo y por tanto absolutamente extemporáneo, siendo la consecuencia evidente en que no puede tenerse en cuenta.

Por último y a mayor abundamiento, con un correo electrónico de estas características tampoco se tiene constancia de su recepción, tal y como exigen las bases lo que viene a concordar con el sello de registro de entrada en registro físico o un recibo consistente en una copia autenticada del documento de que se trate, incluyendo la fecha y hora de presentación y el número de entrada de registro, en su caso, tal y como disponen los arts. 38 Ley 30/1992 y 16.3 Ley 39/2015, respectivamente.

A tenor de todo lo anteriormente expuesto, procede dictar la siguiente.

Resolución

Primero.- Estimar parcialmente el recurso de reposición interpuesto la Sra. Rosa Inmaculada Cirer Adrover, contra la resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears de 2 de julio de 2020 por la cual es modifica la

Resolución del director general del Servicio de Salud de las Islas Baleares de 25 de febrero de 2021 por la que se aprueba la lista de personas que han superado el concurso-oposición para cubrir plazas vacantes en la categoría grupo administrativo de la función administrativa, en el sentido de considerar al «Máster en Administración Sanitaria» como un curso, desestimando el resto de motivos.

Segundo.- Ordenar al Tribunal calificador, a los efectos oportunos, que la actividad formativa denominada «Máster en Administración Sanitaria» que haya sido impartida con anterioridad al 26.01.2005, sea considerada como curso salvo que se hubiese impartido por una universidad.

Tercero.- Levantar la suspensión del procedimiento acordada mediante resolución de este órgano el 21 de abril de 2021.

Cuarto.- Notificar esta resolución a la persona interesada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como al Servicio de Desarrollo Técnico de Procesos de Selección de la Dirección de RRHH, ordenando su publicación en la página web del IbSalut dedicada al presente proceso selectivo.

Interposición de recursos

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1.a) en relación con el art. 8.2.a) y 46, todos ellos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción

contenciosa Administrativa; todo ello, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente interponer para mejor defensa de sus intereses.

Palma, 20 de mayo de 2021

El Director General

Por delegación (BOIB núm. 100, de 20/07/2019)

Julio Miguel Fuster Culebras



